



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser golpeado por un contenedor de basura*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 789/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 4 de enero de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 el informe elaborado Policía local de xxxx1 sobre la denuncia presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo provocados por el impacto de un contenedor de basura.



En el informe se señala "Que sobre las 08,15 horas del día de la fecha, se recibió una llamada telefónica de un vecino de la localidad, comunicándonos que debido al aire un contenedor de basura había impactado contra el vehículo de su propiedad, causándole daños en la aleta delantera derecha.

»Personados hasta la zona indicada por el comunicante, rotonda xx1, se comprobó que uno de los contenedores de la zona se encontraba volcado en mitad de un carril de la rotonda.

»Posteriormente nos entrevistamos con el vecino afectado (...), comprobando los daños sufridos y fotografiando tanto el vehículo como el contenedor.

»En el momento de llegar a la zona, los Agentes actuantes no pudieron ver el vehículo junto al contenedor, ya que el conductor lo había retirado para no colapsar la rotonda, según manifiesta.

»Por parte de los Agentes actuantes se puede decir que cada vez que hay aire, el contenedor se desplaza hasta la rotonda, probablemente por no tener los frenos echados".

Segundo.- El 29 de enero de 2010 se requiere al reclamante para que subsane su reclamación y, en concreto, que aporte los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, que determine los medios de prueba de que pretenda valerse y los daños ocasionados y que evalúe económicamente la responsabilidad patrimonial exigida a la Administración.

El 10 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 la documentación solicitada. La cantidad reclamada se corresponde con el importe de la reparación del vehículo, que asciende a 324,52 euros.

Tercero.- Mediante Providencia de la Alcaldía de 15 de febrero de 2010 se tiene por iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora, lo que se notifica al interesado y a la empresa concesionaria del servicio de limpieza.

Cuarto.- El 16 de febrero de 2010 el técnico de Obras y Servicios del Ayuntamiento emite informe en el que señala: "Del informe de la Policía Local



se desprende que los daños se pueden haber ocasionado como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basura y su posterior golpe al vehículo por acción de fuerte viento, al no tener puesto el freno dicho contenedor ya que este se encontraba volcado en mitad de la rotonda xx1.

»Por todo lo anterior se concluye que los daños producidos en el vehículo, probablemente son responsabilidad del Ayuntamiento de xxxx1.

»No obstante, debido a que el contenedor que golpeó el vehículo, se desplazó hacia el coche por no tener puesto el freno probablemente, según indica el informe de la Policía Local, es factible que la responsabilidad de los daños sea de la empresa concesionaria del Servicio de Recogida de Basuras.

»Tal y como indica el artículo 13 del pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas del servicio de recogida de basura, el contratista será directamente responsable frente a terceros por los daños y perjuicios que se les ocasione como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio. Igualmente el pliego de condiciones técnicas indica que uno de los servicios que debe prestar el contratista, entre otros, es el mantenimiento y conservación de los contenedores necesarios para proceder a la recogida domiciliaria, efectuándose las reparaciones necesarias en los mismos”.

Quinto.- Mediante Providencia de la instructora de 15 de marzo de 2010 se acuerda la apertura del período probatorio, lo que se notifica al interesado y a la empresa concesionaria del servicio de limpieza.

El interesado propone como prueba la documental que obra en el expediente y la testifical de los agentes que se personaron en el lugar de los hechos.

El 21 de abril de 2010 los agentes que se personaron en el lugar de los hechos se ratifican en el informe emitido en su día.

Sexto.- El 28 de abril de 2010 se concede trámite de audiencia al interesado y a la concesionaria del servicio de limpieza, para que en el término de diez días hábiles puedan formular las alegaciones que estime oportunas.



Séptimo.- Consta en el expediente informe de la Secretaría del Ayuntamiento de 26 de mayo de 2010, cuya conclusión cuarta señala que la reclamación ha de ser estimada, y en la quinta que “con independencia de todo lo anterior, estimo que debe responder la empresa concesionaria de los perjuicios sufridos por el reclamante en su vehículo, no resultando que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden del Ayuntamiento”.

Octavo.- El 2 de junio de 2010, se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante, correspondiendo a la empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras indemnizar los daños y perjuicios sufridos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La



competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que los daños se producen como consecuencia del impacto en su vehículo de un contenedor de basura que fue desplazado por efecto del viento.

Estos hechos constan acreditados por el parte de intervención de la Policía Local el día del suceso, que señala que “personados hasta la zona indicada por el comunicante, rotonda xx1, se comprobó que uno de los contenedores de la zona se encontraba volcado en mitad de un carril de la rotonda” y que es frecuente que “cada vez que hay aire el contenedor se desplaza hasta la rotonda, probablemente por no tener los frenos echados”.

El artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes citada, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

A lo largo del procedimiento ha quedado suficientemente acreditado que el reclamante ha sufrido daños en su vehículo debido al desplazamiento del contenedor, probablemente por no tener el freno echado. El servicio de limpieza se había adjudicado a una empresa contratista.

Por todo ello, al resultar acreditada la existencia de una lesión patrimonial, la relación de causalidad que ésta guarda con el defectuoso funcionamiento de un servicio público y la inexistencia de causa alguna que



motive la exoneración de la responsabilidad de la Administración reclamada, la reclamación debe ser estimada.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que dispone:

“1.- Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2.- Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»3.- Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»4.- La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el citado artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. Este Consejo Consultivo viene considerando que las previsiones contenidas en el precepto legal deben aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o si el mismo es consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril de 2003 y 30 de octubre de 2003).



Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003 y diversas resoluciones emanadas de Tribunales Superiores de Justicia, como el de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid; y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, de la Sala de Burgos), el de Cataluña (Sentencia de 31 de octubre de 2003); el de Canarias (Sentencia de 8 de abril de 2005); el de Cantabria (Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004); o el de la Comunidad Foral de Navarra (Sentencia de 19 de mayo de 2004).

La Administración ante quien se dirige la reclamación debe pronunciarse, en primer término, sobre la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular y, caso de estimar procedente aquella, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al contratista. La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así lo prevé la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, Sentencias de 9 de mayo de 1989 y de 12 de febrero de 2000, en las que se mantiene el principio de que la Administración, titular del servicio público, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio -o, en este caso, de la empresa contratada para ejecutar las obras-, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quién debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder, bien que quepa repetir contra la empresa contratista en base al precepto que invoca.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el supuesto sometido a dictamen, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formular alegaciones y, en su caso, proponer y practicar la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.



En el presente caso, resulta suficientemente acreditado que la empresa contratista ha intervenido y ha tenido completo conocimiento de su condición de parte en el procedimiento instruido, por lo que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso es responsable la empresa adjudicataria del servicio de limpieza pues tal y como señala el informe del técnico de Obras del Ayuntamiento de 16 de febrero de 2010 es factible que la responsabilidad de los daños sea de la empresa concesionaria del Servicio de Recogida de Basuras. El citado informe se refiere a las cláusulas del pliego en el que se determina la responsabilidad de la empresa adjudicataria: "Tal y como indica el artículo 13 del pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas del servicio de recogida de basura, el contratista será directamente responsable frente a terceros por los daños y perjuicios que se les ocasione como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio. Igualmente el pliego de condiciones técnicas indica que uno de los servicios que debe prestar el contratista, entre otros, es el mantenimiento y conservación de los contenedores necesarios para proceder a la recogida domiciliaria, efectuándose las reparaciones necesarias en los mismos".

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, ha de abonarse al interesado la cantidad que corresponde a la reparación del vehículo y que asciende a la cantidad de 324,52 euros, tal y como se recoge en la factura aportada. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser golpeado por un contenedor de basura.

2º) Corresponde a la empresa concesionaria del servicio de limpieza, qqqqq, S.L.U., indemnizar los daños y perjuicios sufridos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.